

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1459

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de diciembre de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Alexander Antonio Fragueiro Arauz, quien actúa en representación de **Flavio O. Morales Martínez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 270 de 10 de julio de 2017, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 31 (numeral 15) y 156 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, por el cual se crea la Autoridad de Aduanas, los cuales señalan que entre las funciones del Director General está la de nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos de

conformidad con las normas que regulan la materia; y por otra parte la indicación en el sentido que a los funcionarios que a la fecha que se expida la carrera del Servicio Aduanero, gocen de los beneficios de la Carrera Administrativa, podrán elegir a cuál de ellas acogerse. Hasta tanto no se dicten normas legales correspondientes que regulen la carrera administrativa aduanera, dichos funcionarios podrán beneficiarse de los derechos que establece y regula la carrera administrativa (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial);

B. Los artículos 1 y 156 del Ley 9 de 1994, los que corresponden al artículo 1 y 156 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, de acuerdo a sus modificaciones, los que, en su orden, guardan relación con: los derechos y deberes de servidores públicos, especialmente de Carrera Administrativa, en sus relaciones con la administración pública, y el establecimiento de un sistema de méritos y eficiencia; y que siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito, en donde la oficina de Recursos Humanos realizará una investigación en la que el servidor público investigado tendrá derecho a defensa y estar acompañado por un asesor de su elección. (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial);

C. Los artículos 34, 36, y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; normas que se refieren, respectivamente, a los principios que informan al procedimiento administrativo general; al hecho que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque este prevenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; y que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos que se dicten con prescindencia u omisión absoluta de trámites que violen el debido proceso (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial);

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 270 de 10 de julio de 2017, expedida por la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Flavio O. Morales Martínez** del cargo de Abogado I (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmado mediante la Resolución Administrativa 313 de 1 de agosto de 2017, expedida por el Director General de la entidad demandada. Dicha resolución le fue notificada a **Flavio O. Morales Martínez** el 23 de agosto de 2017, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 23 de octubre de 2017, **Flavio O. Morales Martínez**, por conducto de su apoderado judicial, presentó a la Sala Tercera, la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 270 de 10 de julio de 2017 y su acto confirmatorio, y que como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios y demás prestaciones económicas que haya dejado de percibir desde el momento de su destitución (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de **Flavio O. Morales Martínez** manifiesta que su representado laboró por más de dos (2) años y cuatro (4) meses consecutivos, en la Autoridad Nacional de Aduanas, período en el cual se desempeñó como abogado de instrucción sumarial de la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera de esa entidad, con un sueldo de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En adición, alega que en el acto administrativo cuestionado, la autoridad nominadora para ponerle fin a la relación con **Flavio O. Morales Martínez**, acudió a una supuesta facultad discrecional que le otorga la Ley para nombrar y remover a los servidores públicos de la institución (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Como quiera que estos cargos de infracción están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta, según se expone a continuación.

Tal como consta en autos, la Autoridad Nacional de Aduanas dejó sin efecto el nombramiento de **Flavio O. Morales Martínez** del cargo de Abogado I, de conformidad con el artículo 31 (numeral 15) del Decreto Ley 1 del 2008, que señala que es función del Director

General de la Autoridad Nacional de Aduanas, nombrar, ascender, trasladar, y destituir a los funcionarios subalternos, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Aunado a lo anterior, vale la pena destacar que **Flavio O. Morales Martínez** no está amparado bajo el régimen especial que establece la Ley de Carrera Administrativa u otra Carrera de servicio público; por tanto, su posición es considerada de libre nombramiento y remoción, por esta razón, la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía en esa entidad, tal como se indicó de manera expresa en el acto acusado, por lo que se entiende que el mismo sí estaba debidamente motivado (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

Por lo tanto, resulta claro que el cargo ocupado por el demandante, en razón de la naturaleza de sus funciones, era de libre nombramiento y remoción; por consiguiente, el acto acusado de ilegal se emitió con estricto cumplimiento de las garantías procesales establecidas en la ley, en la que el accionante, haciendo uso de su defensa ante la autoridad, interpuso los recursos correspondientes, lo que descarta la infracción de los principios del debido proceso y de legalidad alegados por el actor.

En cuanto al reclamo que hace el recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Flavio O. Morales Martínez**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009, que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que **la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, para proceder con la remoción del demandante, no era necesario invocar alguna causal específica ni

agotar ningún procedimiento interno que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados por **Flavio O. Morales Martínez** deben ser desestimados por la Sala Tercera; ya que la autoridad demandada cumplió a cabalidad con el procedimiento de rigor y de estricta legalidad, permitiéndole hacer uso de todos los recursos que le corresponden por ley.

En un caso similar la Sala Tercera en Sentencia de **6 de enero de 2017**, determinó lo siguiente:

“La Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los nombramientos son un acto condición que se encuentran sometidos a una relación de derecho público, razón por la cual el señor..., al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, condición que se adquiere por estar incorporado a una carrera especial o a la carrera administrativa, por lo que la autoridad nominadora tiene toda la facultad discrecional para proceder a la destitución del cargo.

Por otro lado, debemos señalar que tampoco se aportó prueba alguna que corrobore que la demandante ingresó al régimen de Carrera Administrativa a través de concurso o méritos.

...

En base a lo expuesto, conceptuamos que la remoción de la demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trata de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

...

En ese sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite el ingreso a la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

En razón de lo antes expuesto, lo procedente es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución e (sic), es declarar que no es ilegal el acto demandado,

toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución de la Autoridad de Aduanas.”

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 270 de 10 de julio de 2017**, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

V. Pruebas: Se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo y que reposa en los archivos de la entidad demandada.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Expediente 772-17